



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO V - N° 59

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 26 de julio de 2012

Leyes Departamentales

- N° 44** | 10 de julio de 2012
Declara Patrimonio Cultural e Histórico Dptal. el Templo de Santa Rosa del Sara
- N° 45** | 13 de julio de 2012
Declara Patrimonio Cultural Dptal. el Templo de San Juan de Porongo
- N° 46** | 26 de julio de 2012
Erradicación del trabajo infantil y protección del adolesc. trabajador

Decretos Departamentales

- N° 162** | 09 de julio de 2012
Declara área protegida Monumento Natural Espejillos
- N° 163** | 13 de julio de 2012
Autor. viaje de Secret.economía y desig. Secretarios a.i.

Resolución Administrativa

- N° 005** | 19 de julio de 2012
Autoriza desembolso de 6 de agosto a subgobernadores 2011

**LEY DEPARTAMENTAL N° 44
LEY DEPARTAMENTAL DE 10 DE JULIO DE 2012**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO
DEPARTAMENTAL AL TEMPLO DE SANTA ROSA DEL SARA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural e Histórico del Departamento Autónomo de Santa Cruz al Templo de la Iglesia Católica de Santa Rosa del Sara, por su importancia cultural preservando los valores religiosos, morales y la identidad del pueblo cruceño.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental, establecida en el artículo 300 parágrafo I inciso 19 de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental; y el artículo 99 parágrafo III de la misma norma constitucional, en el cual se señala que la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con el objeto de la presente Ley dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
TEMPLO DE SANTA ROSA DEL SARA**

ARTÍCULO 4 (INFRAESTRUCTURA). El Ejecutivo Departamental, a través de las instancias que correspondan, realizará las gestiones necesarias para la

conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del Templo de la Iglesia Católica de Santa Rosa del Sara.

ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO). El Ejecutivo Departamental destinará los recursos económicos pertenecientes al Proyecto Monumentos Patrimoniales Fase II asignados a la restauración de la Iglesia Católica de Santa Rosa del Sara, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud y sus dependencias pertinentes.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación
Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

FDO. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLOMBO, María Arias Sandóval de Paz

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL Nº 45 LEY DEPARTAMENTAL DE 13 DE JULIO DE 2012

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO
DEPARTAMENTAL AL TEMPLO DE SAN JUAN BAUTISTA DE PORONGO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural e Histórico del Departamento Autónomo de Santa Cruz al Templo de la Iglesia Católica de San Juan Bautista de Porongo, por su importancia cultural preservando los valores religiosos, morales y la identidad del pueblo cruceño.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental, establecida en el artículo 300 parágrafo I inciso 19 de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental; y el artículo 99 parágrafo III de la misma norma constitucional, en el cual se señala que la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con el objeto de la presente Ley dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
TEMPLO DE SAN JUAN BAUTISTA DE PORONGO**

ARTÍCULO 4 (INFRAESTRUCTURA). El Ejecutivo Departamental, a través de las instancias que correspondan, en coordinación con las autoridades del Municipio de Porongo y de la Iglesia Católica, realizará las gestiones necesarias para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del Templo de la Iglesia Católica de San Juan Bautista de Porongo.

ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO). La fuente de financiamiento para la restauración y restitución de la Policromía de Altares del Siglo XVIII del Templo de la Iglesia Católica de San Juan Bautista de Porongo se hará de la Partida Presupuestaria 42250 de la estructura Programática 41.0006.00 del Gobierno

Autónomo Departamental de Santa Cruz, aprobado mediante Ley Financial Nº 211 del Presupuesto General del Estado de la presente gestión.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud y sus dependencias pertinentes.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación
Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

FDO. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLOMBO, María Arias Sandóval de Paz

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL Nº 46 LEY DEPARTAMENTAL DE 26 DE JULIO DE 2012

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y
PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR Y TRABAJADORA**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices básicas para la erradicación progresiva del trabajo infantil; proteger a las y los adolescentes trabajadores; erradicar las peores formas de trabajo infantil o adolescente y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de promover su desarrollo integral en el Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).

- I. La presente Ley Departamental tiene como marco legal los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, principalmente en el Artículo 61, parágrafo II); las competencias exclusivas departamentales establecidas en el Artículo 300 parágrafo I) numerales 2, 4 y 30; el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz; la Ley 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente y demás normativa vigente.

- II. Asimismo, la presente Ley guarda relación con el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley de la República N° 1152 de fecha 14 de mayo de 1990, así como los Convenios 138 y 182 de la OIT, ambos ratificados también por el Estado Boliviano en fecha 11 de junio de 1997 y 6 de junio del 2003, respectivamente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La ley deberá ser cumplida por todos los estantes y habitantes en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz y se aplicará a todas las actividades realizadas por niños, niñas y adolescentes bajo las siguientes características:

1. Material, intelectual u otros;
2. Remuneradas en efectivo, en especie o no remuneradas;
3. Con relación contractual o trabajo por cuenta propia;
4. A tiempo parcial o completo;
5. Trabajo eventual, regular, estacional o anual;
6. Trabajo familiar, social y/o comunitario;
7. Trabajo urbano o rural.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entiende como:

- A. Trabajo infantil.-** Es toda actividad desarrollada por niños y niñas menores de 14 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, que los priva de su niñez, atenta contra su salud y dignidad;

obstaculiza su desarrollo físico, mental, espiritual, social o sea moralmente nociva e interfiera en su formación escolar, que deberá ser erradicada progresivamente.

- B. Protección del trabajo adolescente.-** Es toda actividad desarrollada por las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, a quienes se les brindará protección laboral.
- C. Peores formas de trabajo infantil y/o adolescente.-** Es toda actividad que deberá ser erradicado en su totalidad referida a:

1. La esclavitud y prácticas análogas: venta y trata de niños y/o adolescentes, servidumbre por deudas y condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio;
2. La explotación sexual: la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
3. Actividades ilícitas: La utilización, participación, reclutamiento u oferta de niños para actividades de producción y tráfico de estupefacientes, robo, hurto o cualquier otro delito penalmente sancionable;
4. Otros tipos de trabajo que por su naturaleza o sus condiciones en la que se lleva a cabo, dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

CAPITULO II DEL TRABAJO INFANTIL Y/O ADOLESCENTE

ARTÍCULO 5 (DETERMINACIÓN). Para la correcta determinación de la existencia del trabajo infantil o adolescente, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Edad del niño, niña o adolescente.
- b) Tipo de trabajo.
- c) Horas y horario de trabajo.
- d) Condiciones y ambiente bajo el cual se efectúa el trabajo.
- e) Autorización para el trabajo adolescente emitida legalmente.
- f) Asistencia a la Escuela.
- g) Otros establecidos mediante normativa departamental.

ARTÍCULO 6 (ACTIVIDADES FAMILIARES).

- I. Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar, social y/o comunitario deberán orientarse a su desarrollo integral como individuos y tendrán exclusivamente una función formativa, acorde a la edad biológica y gradual del niño, niña y adolescente.

- II. Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescente en régimen familiar, social y/o comunitario no podrán privarles de efectuar actividades de esparcimiento, recreación y formación escolar.

ARTÍCULO 7 (DENUNCIAS).

- I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga conocimiento de la existencia de trabajo infantil o trabajo de las y los adolescentes bajo las condiciones señaladas en la presente Ley, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante las instancias correspondientes, como ser: Jueces de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Jefatura Departamental de Trabajo SCZ, Defensoría de la niñez y adolescencia, el Servicio de Políticas Sociales dependiente de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales del Gobierno Autónomo Departamental, la Dirección del Servicio Departamental de Educación y otras, con derecho a solicitar se reserve su identidad.
- II. Independientemente de la autoridad o institución a la cual sea presentada la denuncia, ésta deberá poner en conocimiento el hecho denunciado a las otras autoridades mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de coordinar acciones en los ámbitos que correspondan.

CAPITULO III
POLÍTICAS Y PLAN DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y/O
ADOLESCENTE

ARTÍCULO 8 (POLÍTICAS DE PROTECCIÓN). El Ejecutivo Departamental de manera enunciativa y no limitativa deberá desarrollar políticas de protección del trabajo infantil y/o adolescente en las siguientes áreas de acción:

1. Educación e identidad;
2. Salud y Nutrición;
3. Recreación y tiempo libre;
4. Fortalecimiento Institucional;
5. Servicios Básicos, sistemas de higiene y Vivienda;
6. Desarrollo Productivo;
7. Comunicación y Difusión;
8. Discriminación.

ARTÍCULO 9 (PLAN DEPARTAMENTAL INTEGRAL). Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías Departamentales correspondientes, deberá elaborar de manera participativa un Plan Departamental con enfoque integral para la protección de derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia, y poner en marcha los respectivos programas y

proyectos, a los cuales las instancias públicas y privadas podrán coadyuvar en la prevención, erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección de las y los adolescentes trabajadores, así como la intervención en aquellos casos donde se evidencie riesgo o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que deberá elaborarse de conformidad al Plan de Desarrollo Económico y Social Departamental (PDDES).

ARTÍCULO 10 (RECURSOS). Para el cumplimiento del Plan Departamental Integral se dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Recursos asignados en el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- b) Recursos de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, con las que se suscriban convenios.
- c) Recursos de la Cooperación Internacional
- d) Donaciones y legados.
- e) Otros que le asigne el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 11 (DIFUSIÓN Y APOYO). El Gobierno Autónomo Departamental difundirá y apoyará cualquier iniciativa, plan, programa o campaña enfocada a la erradicación progresiva del trabajo infantil en el Departamento, debiendo consignarse para cada actividad un eslogan o mensaje que promueva la sensibilización y concientización social sobre este tema en particular, el cual será determinado en coordinación con las instituciones involucradas en dichas actividades, y cuyo uso será realizado de manera uniforme por las mismas.

ARTÍCULO 12 (COORDINACIÓN). Se establecerán mecanismos de coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Jueces de niñez y adolescencia, Jueces cautelares, Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Jefatura Departamental del Trabajo-SCZ y otras instancias a nivel nacional, departamental y municipal, siendo la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del trabajo de las y los adolescentes una responsabilidad compartida.

ARTÍCULO 13 (SISTEMAS DE INFORMACIÓN).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, a través de sus instancias pertinentes, establecerá sistemas de información que permitan evaluar y monitorear el Plan Departamental Integral debiendo comunicar a la ciudadanía e instituciones interesadas, los avances, logros y resultados en la erradicación progresiva del trabajo infantil, la del trabajo adolescente en sus peores formas y la protección de las y los adolescentes trabajadores en el Departamento.

- II. Asimismo, deberá remitir la información obtenida al Instituto Cruceño de Estadística a objeto de que se desarrollen indicadores socioeconómicos departamentales, comparables a nivel nacional e internacional, que permitan monitorear el impacto de la política departamental en materia de erradicación del trabajo infantil y protección laboral de las y los adolescentes trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. El Plan Departamental Integral que se señala en el artículo noveno de la presente Ley, deberá ser elaborado y aprobado en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a la promulgación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Se instruye al Ejecutivo Departamental que, a través de sus instancias correspondientes, realicen las acciones que sean necesarias para la implementación y ejecución de la presente ley, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento y otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLOMBO, María Arias Sandóval de Paz

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 162
Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, asimismo el artículo 346 de la Constitución indica que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país.

Que, de acuerdo al artículo 385 de la precitada normativa, las Áreas Protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que, las entidades territoriales autónomas como parte de las organización territorial del Estado, de acuerdo con el artículo 272 de la Constitución, ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, al rigor de lo dispuesto por el artículo 297 párrafo I numeral 3) de la norma constitucional son competencias concurrentes aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.

Que, conforme al artículo 299 párrafo II) numerales 1), 4) y 11) se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre; conservación de suelos, recursos forestales y bosques y protección de cuencas.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz declara que es de interés departamental la conservación y restauración de las Áreas Protegidas, bosques y servidumbres ecológicas para garantizar los servicios ambientales que éstos brindan a favor de la calidad de vida, la conservación de la biodiversidad y ecoturismo, en un régimen donde los beneficiarios de los servicios ambientales contribuyan económicamente para su sostenibilidad.

Que, el artículo 60 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana,

declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Que, conforme al artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental, que es parte integrante de la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente aprobada mediante Decreto Supremo N° 24176, el Prefecto y actual Gobernador es la Autoridad Competente a nivel Departamental en materia ambiental.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24781, aprueba el Reglamento General de Áreas Protegidas determinando como tales aquellos territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.

Que, según la clasificación de las categorías de manejo de áreas protegidas, establecida en el artículo 19 del Reglamento General de Áreas Protegidas, establece que el "Monumento Natural departamental, tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos. Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga, prescrito en el artículo 22 de la citada norma.

Que, el Reglamento General de Áreas Protegidas, en su artículo 27 determina que la declaratoria de Área Protegida departamental, será efectuada a instancia de la Prefectura del Departamento ahora Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sustentado en un expediente técnico-científico y aprobado mediante decreto supremo.

Que, el Informe INF.TÉC.-JURIDICO DIAP N° 117/2012 del 04 de Junio de 2012, referido al estudio "Diagnostico Biofísico y Socioeconómico" como propuesta legal para su creación del Área Protegida Departamental "Monumento Natural Espejillos", que recomienda la declaratoria de un Área Protegida Departamental bajo la categoría de Monumento Natural Departamental, ubicado al suroeste del municipio de Porongo, cantón Terebinto del municipio de Porongo de la provincia Andrés Báñez del departamento de Santa Cruz; sus límites naturales son: Al Oeste con la divisoria de la cuencas del río Pirá y el Surutú del cual el río Espejillos es afluente, en este caso, este límite cubre las cabeceras de este último. Al Este está ajustado a la forma antropógena que se ubica a ambas márgenes del río Espejillos.

El límite Norte abarca la microcuenca del río del Hotel Espejillos y al Sur, abarca la micro cuenca del río Espejillos donde se encuentra la caída de mayor importancia turística, las pozas y resbalines naturales.

Que, el estudio "Diagnostico Biofísico y Socioeconómico" justifica la creación del área protegida, por ser zona origen (nacientes) de varios riachuelos en el río Espejillos y que este finalmente desemboca en el río Surutú, el cual a su vez es afluente del río Yapacaní.

Que, de igual forma nos muestra que la biodiversidad es rica y variada por encontrarse en un lugar de confluencias de tres grandes regiones ecológicas de Bolivia: la Amazonia, el Chaco y el Subandino, encontrándose, en su mayor cubierta de vegetación primaria que determina cinco tipos de formaciones vegetales: Bosque alto, bosque mediano, bosque bajo, bosque muy bajo y pastizal de montaña con afloramiento rocosos.

Que, también en fauna se registraron 43 especies de mamíferos, de las cuales 23 se encuentran en las diferentes categorías de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), 15 especies en el Libro Rojo de los vertebrados de Bolivia (LRVB) y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UINC) según, (Ergueta y Morales, 1996). Se registraron 204 especies de aves, dentro de las que se encuentra la paraba militar (*Ara militaris*) que está caracterizada como vulnerable en el LRVB, la ictiofauna (peces) registró ocho especies, en herpetofauna (reptiles y anfibios) se registraron en un total de 29 especies que corresponde 8 especies de anfibios y 19 de reptiles.

Que, a más de toda esta fortaleza de los elementos de importancia para la conservación de la flora y la fauna local, el área presenta paisajes de gran belleza escénica, serranías, lomas, pampas, formaciones rocosas y fuentes de agua que son un atractivo del nivel nacional e internacional.

Que, el informe INF. TÉC.-JURIDICO DIAP N° 117/2012, concluye y recomienda que la Resolución Prefectural N° 138/2000 del 22/03/2000, deberá enmendarse con las coordenadas UTM y la extensión territorial de 1.258 hectáreas establecidas, en el estudio "Diagnostico Biofísico y Socioeconómico" del Área Protegida Monumento Natural Espejillos mediante Resolución de Gobernación, en cumplimiento al artículo 31 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, conforme al artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva y conforme al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, es su atribución reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

PORTANTO:

El Gobernador Del Departamento Autónomo De Santa Cruz, como Autoridad Competente a nivel departamental, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás normas vigentes

DECRETA:

PRIMERO.- Declarar Área Protegida bajo la categoría y denominación de "Monumento Natural Espejillos (Ap-Mne)", la superficie comprendida en la jurisdicción de Porongo, con una extensión de 1.258.000 hectáreas.

SEGUNDO.- El AP-MNE estará sujeta a las siguientes coordenadas:

Puntos	X_coord	Y_coord
p1	453773	8021145
p2	453788	8020901
p3	451376	8019129
p4	450440	8019807
p5	449414	8023700
p6	450190	8024288
p7	451609	8024509
p8	451701	8023670
p9	452748	8022536
p10	452314	8021255

TERCERO.- El objeto de creación del AP-MNE es conservar la integridad de condiciones del ecosistema presentes en el área protegida para mantener su riqueza escénica, biodiversidad, recursos hidrológicos y naturales para beneficio de la población del municipio, la sociedad en general y las futuras generaciones.

CUARTO.- Son objetivos del AP-MNE:

- a) Generar condiciones para proteger los Recursos Naturales, la biodiversidad y la capacidad productiva de los ecosistemas del Área Protegida Monumento Natural Espejillos.
- b) Garantizar la protección de los recursos hidrológicos, ecosistemas y belleza escénica presentes en el Área Protegida Espejillos para beneficio de la población en general y de las futuras generaciones.
- c) Favorecer al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores locales promoviendo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

QUINTO.- Se encomienda la elaboración del correspondiente Plan de Manejo, observando los objetivos antes descritos en el marco legal vigente.

SEXTO.- El AP-MNE, formará parte del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP) por su valor natural para el Departamento de Santa Cruz.

SEPTIMO.- Se respetan los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la creación del Área Protegida Monumento Natural Espejillos, estando sus propietarios sujetos a la normativa legal vigente, a fin de que el uso de los recursos naturales no atente contra los objetivos de creación del Área Protegida.

OCTAVO.- En cumplimiento de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente se prohíbe toda obra, actividad o proyecto de infraestructura que afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área, contraponiéndose al Plan de Manejo a elaborarse.

NOVENO.- Las Secretarías Departamentales de Economía y Hacienda y de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente deberán presupuestar los recursos necesarios para la gestión del AP-MNE.

DECIMO.- La Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargada de proseguir con los trámites pertinentes a objeto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del Decreto Supremo N° 24781.

DECIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas, difundir el presente Decreto Departamental en el municipio que forman parte del AP-MNE a fines de coordinación interinstitucional.

Es dado en la Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de julio de 2012.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 163
Santa Cruz de la Sierra, 13 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Reglamento de Viáticos, Pasajes y Gastos emergentes de Viajes en Comisión de Servicios y Asignaciones Especiales aprobado mediante Resolución de Gobernación N° 246/2011 de 01 de julio de 2011, en su Artículo 9 señala que el viaje en comisión de servicio es el desplazamiento temporal del servidor público a una ciudad, provincia, cantón o localidad del departamento, del interior o exterior del país, para cumplir tareas específicas, propias de la Gobernación, e instruidas por autoridad superior con señalamiento del tiempo de duración.

Que, a su vez el mencionado Reglamento en el Numeral 1), del Artículo 19, establece que la autorización de viaje por comisión deberá ser aprobada mediante Resolución de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Decreto Departamental N° 82 de 04 de junio de 2010, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Economía y Hacienda.

Que, el Secretario de Economía y Hacienda, Lic. José Luis Parada Rivero, participará en las "Reuniones con la Organización de Estados Iberoamericanos", que se llevará a cabo en la ciudad de Madrid- España; desde el 15 al 20 de julio del año en curso.

Que, es necesario autorizar su participación conforme a la normativa legal vigente y designar a un servidor público interino mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.

- I. Autorizar el viaje del Secretario Dptal. de Economía y Hacienda, Lic. José Luis Parada Rivero, con C.I.2227394 LP, a la ciudad de Madrid- España del 15 al 20 de julio del año en curso, para que participe de las "Reuniones con la Organización de Estados Iberoamericanos".

- II. Los gastos de pasaje y viáticos serán debitados de la Categoría Programática 000-00-001.

ARTÍCULO SEGUNDO.

- I. Designar al ciudadano Fernando Soria Galvarro Bort, con C.I.1541520 SC, con carácter interino, como Secretario de Economía y Hacienda.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dura la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 005/2012

Santa Cruz de la Sierra, 30 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la misma Constitución, el Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un órgano ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, el párrafo I del artículo 300 de la norma fundamental, establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales

en su jurisdicción, la promoción y conservación del patrimonio de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental y políticas de turismo departamental.

Que, conforme a las bases del Régimen de Autonomías estipulado en la CPE y demás normativa vigente, se tiene que es finalidad del mismo distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país; de igual manera que los Gobiernos Autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen como uno de sus fines mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.

Que, el artículo 102 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, establece que la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeción a los siguientes lineamientos: 2. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 411 del 27 de enero de dos mil diez, parágrafo I y II, se establece que los actos cívicos de las efemérides del 6 de agosto y del 22 de enero serán organizados por el Gobierno Nacional en coordinación con los Gobiernos Departamentales Autónomos; asimismo que los actos cívicos de las efemérides departamentales serán organizados por los Gobiernos Departamentales Autónomos correspondientes, en coordinación con los Gobiernos Municipales Autónomos de cada departamento.

Que, en ese sentido el 06 de agosto de 1825, nace la República de Bolivia, mediante la proclama contenida en el Acta Solemne de la Independencia, suscrita por los delegados constituyentes, siendo por tanto una fecha histórica de celebración nacional, recordado por todos los ciudadanos como el día de la Independencia Nacional, celebrado con profundo fervor cívico y espíritu patriótico.

Que, el 6 de agosto del presente año se cumple el 187 aniversario del nacimiento de la República de Bolivia, fecha histórica de conmemoración nacional, que en el ámbito departamental corresponde al Gobierno Autónomo

Departamental de de Santa Cruz atender, organizar y presidir este acto cívico que se realizará en la ciudad capital como en las quince provincias del departamento de Santa Cruz.

Que, por todo lo anteriormente expuesto se evidencia la necesidad de autorizar el desembolso de recursos económicos con el objeto de la realización de los festejos en todo el departamento, en conmemoración a tan importante acto como es el nacimiento de la República de Bolivia.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

- I. Autorizar el desembolso de Bs. 3.000.- (Tres mil 00/100 Bolivianos), a favor de las Subgobiernaciones de las quince provincias del Departamento de Santa Cruz, destinados a cubrir los gastos que demande la organización de los actos conmemorativos del 6 de agosto del presente año, en cada una de las provincias del Departamento de Santa Cruz, con cargo al Presupuesto aprobado para la presente gestión de cada Subgobernación.
- II. La Subgobiernaciones, a la finalización de estos actos conmemorativos, deberán respaldar los gastos emergentes de los mismos, conforme a procedimientos administrativos internos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda en coordinación con el Servicio de Coordinación Provincial, Municipal y Comunitario.

ARTICULO TERCERO. Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA